

# DUMPING



MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

## **CARTILLA SOBRE DUMPING**

Dirección de Comercio Exterior  
**Subdirección de Prácticas Comerciales**  
**2016**

## TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACION

INTRODUCCION

AMBITOS DE APLICACIÓN

ANEXOS

ORGANIGRAMA

## **PRESENTACIÓN**

La información de primera mano obtenida en forma oportuna, se constituye en la herramienta, quizá más importante, de los diferentes agentes económicos, que día a día y en razón de las nuevas estructuras de los mercados, necesariamente deben ser altamente competitivos para garantizar su permanencia en ellos mediante la toma de acertadas decisiones, basados en información fidedigna, veraz y oportuna.

Para brindar apoyo a los diferentes actores del comercio internacional, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, se ha propuesto la tarea de diseñar nuevos mecanismos, agilizar procesos y simplificar trámites con el objeto de brindar a estos actores las mejores condiciones de competitividad para garantizar el acceso y la permanencia en los mercados nacionales e internacionales.

Consecuentemente con lo anterior es indispensable que se brinde mayor ilustración a los usuarios en cuanto a requisitos, trámites y condiciones del comercio exterior, factores que se deben conocer ampliamente para adelantar las gestiones en forma eficiente y con los menores costos.

Esta cartilla presenta en forma general los aspectos principales de los procedimientos antidumping, que se espera sea complementada con la lectura de los diferentes Acuerdos y marcos normativos que regulan la materia, logrando así mayor cobertura participativa de más usuarios en este importante sector de la economía nacional.

**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**

## INTRODUCCION

Antes de la década de los noventa el modelo de desarrollo colombiano estaba basado en la sustitución de importaciones, protección extrema a la industria nacional y promoción de exportaciones, lo que permitió al país una presencia apenas marginal en los mercados internacionales, aislando a la producción nacional de la competencia internacional, limitando los avances en términos de crecimiento, acceso a tecnologías modernas y empleo, entre otros.

Dada entonces la globalización de la economía desde la perspectiva de la apertura económica, la eliminación de las fronteras comerciales y la creación de bloques económicos relativamente fuertes, estableció otras reglas de juego en el comercio internacional colombiano. En este nuevo marco de política económica el flujo de importaciones se hizo mayor y más variado, compitiendo con buena parte de la producción nacional, que no se encontraba preparada para enfrentar la competencia foránea.

Con el objeto de avanzar en el proceso de internacionalización de la economía colombiana, los cambios en términos de la estructura económica, del régimen cambiario, de la modernización de las entidades del sector de comercio exterior y de reorientación de la política internacional del país, especialmente en materia comercial, no se hicieron esperar.

Por esta razón la producción colombiana requirió de instrumentos que corrigieran las prácticas desleales de comercio internacional, entre ellas el “dumping”, a la vez que permitieran abrir espacios para procurar la reconversión industrial, ajustar sus aparatos productivos a las nuevas condiciones de mercado y así obtener el crecimiento de la productividad y la eficiencia para competir en mejores condiciones con los productores extranjeros.

Dentro de este contexto se han expedido diferentes Decretos que regulan la aplicación de medidas antidumping, incluyendo los procedimientos que debe seguir el Gobierno Colombiano en materia de prácticas desleales de comercio, las que han venido adquiriendo un mayor grado de rigor científico y analítico, incorporando nuevos métodos de cálculo de los indicadores que se evalúan para detectar el perjuicio causado a la producción nacional por las prácticas de “dumping” y la relación causal entre esos hechos.

Con ese propósito se expidió inicialmente el Decreto 1500 de 1990, derogado por el Decreto No. 2444 del mismo año, éste a su vez por el Decreto 150 de 1993 y este último derogado por el Decreto 299 de 1995, los cuales contenían normas que regulaban tanto la aplicación de derechos “antidumping” como de derechos compensatorios, que posteriormente fue derogado en la parte pertinente a los derechos “antidumping” por el Decreto 991 de 1998.

Posteriormente, el gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el Decreto 2550 de 2010 que derogó el Decreto 991 de 1998 y reguló a aplicación de derechos antidumping respecto a las importaciones originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio OMC, así como su revisión y examen. Finalmente, en el año 2015 el gobierno nacional expidió el Decreto 1750 de 2015, norma vigente en materia de dumping.

La imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinados productos, tienen como finalidad el restablecimiento de las condiciones de competencia distorsionadas por el “dumping”. La decisión de imponer derechos antidumping se da en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica desleal y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que estos derechos recaen.

## AMBITO DE APLICACIÓN

Los conceptos y procedimientos que aquí se exponen están basados en lo dispuesto en la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994, la cual aprobó la adhesión de Colombia, entre otros, al Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), así como en las disposiciones del Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015 norma actualmente vigente.

La expresión “daño” empleada en el decreto 1750 de 2015 se refiere a un “daño importante” causado a una rama de producción nacional, una “amenaza de daño importante” a una rama de producción nacional o a un “retraso importante” en el establecimiento de una rama de producción.

Las solicitudes de investigación por "dumping" en las importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina, son atendidas por la Secretaría General de dicha Comunidad con sede en Lima, Perú, de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 456, mientras que las medidas antidumping aplicadas en el área subregional contra productos originarios de terceros países, no miembros de dicha Comunidad, se rigen por el procedimiento establecido en la Decisión 283 de la JUNAC. Están facultados para presentar las solicitudes de investigación los países Miembros, a través de sus respectivos organismos de enlace y las personas naturales y/o jurídicas que invoquen un interés legítimo.

### **1. ¿CUALES SON LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO REALIZADAS POR LOS EXPORTADORES?**

Las prácticas desleales de comercio que realizan empresas productoras o exportadoras o los países son el "dumping" y los subsidios.

### **2. ¿EN QUE CONSISTE EL “DUMPING”?**

Se considera que un producto es objeto de “dumping”, cuando se introduce (exporta) al mercado colombiano a un precio inferior al de venta en el mercado del país de origen (valor normal), en el curso de operaciones comerciales normales.

### **3. ¿POR QUÉ EXISTE EL MECANISMO PARA ENFRENTAR LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COEMRCIO INTERNACIONAL REALIZADAS POR LOS EXPORTADORES?**

Con la política de apertura económica e internacionalización de la economía colombiana, se buscó la modernización del aparato productivo nacional y la elevación de la eficiencia del trabajo. En efecto, al retirar los obstáculos que existían en el comercio internacional, se colocó a la producción nacional en posición de acceso a los bienes de capital y tecnologías foráneas, a la vez que se le enfrentó a las actividades productivas del resto del mundo, buscando que los productores nacionales reconvirtieran sus industrias para ponerse a tono con las actuales condiciones de competencia internacional.

Sin embargo, la existencia de prácticas desleales de comercio internacional que distorsionan la competencia, al exportador productos a precios artificialmente bajos, ponen en peligro la permanencia de productores locales eficientes, amenazando de esta forma el cumplimiento de los objetivos trazados dentro de la apertura económica. En consecuencia, el gobierno Nacional diseñó e implementó los mecanismos apropiados para enfrentar las referidas prácticas.

#### **4. ¿CÓMO ENFRENTAR LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL?**

Una vez se evidencia que la práctica desleal causa o amenaza causar un daño a la producción nacional o genera un retraso sensible en el establecimiento de alguna producción en Colombia, la rama de la producción nacional afectada, o grupo de productores de esa rama cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, puede solicitar a la Dirección de Comercio Exterior -DCE, como autoridad competente, que inicie una investigación por "dumping" contra aquellas importaciones que les causen o amenacen causar daño<sup>1</sup>.

#### **5. REQUISITOS DE LA PETICION DE INVESTIGACION:**

**5.1.** La solicitud debe presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015, contenidos en la guía elaborada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la DCE, diligenciando los formularios y anexando la documentación exigida en los mismos.

Dicha solicitud se presentará por o en nombre de la rama de la producción nacional. Se considerará que la solicitud está presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar. No se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

En el caso de ramas de producción fragmentadas con muchos productores, se determinará el grado de apoyo u oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

El artículo 24 del Decreto 1750 de 2015 contiene un listado de los requisitos que debe cumplir la solicitud para el caso de las investigaciones por "dumping". Además de ser presentada por una proporción importante de la rama de producción nacional, la solicitud debe aportar pruebas de la existencia de similitud entre el producto importado y el de fabricación nacional, al igual que de la existencia de "dumping", daño en la rama de producción nacional y relación causal entre la práctica desleal (dumping) y el daño identificado.

La simple afirmación no fundamentada con las pruebas pertinentes no se considerará una solicitud formal de investigación.

#### **6. ¿CÓMO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE "DUMPING " EN LAS IMPORTACIONES?**

**6.1** Para los casos de "dumping" se requiere que los peticionarios demuestren que el precio de exportación es menor que el valor normal en el mismo nivel de comercialización. Para el efecto es necesario cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la definición de "daño" expresada el acápite "Ámbito de Aplicación" de esta cartilla

**6.1.1** Aportar información que demuestre el valor normal del producto similar o idéntico en el país de origen o de exportación.

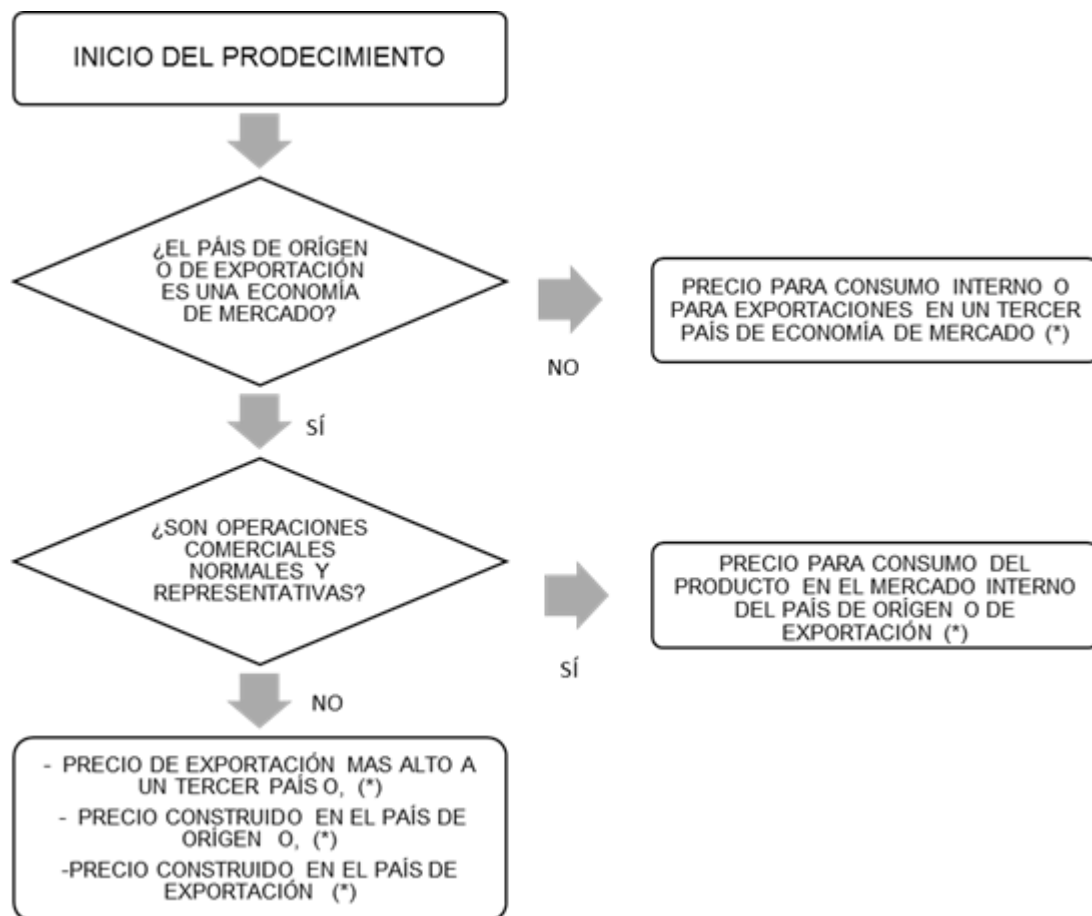
**6.1.1.1** Se entiende por valor normal el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia, cuando es vendido en el curso de operaciones comerciales normales, para consumo en el país de origen o de exportación.

Cuando el producto no se venda en el país de origen o de exportación en el curso de operaciones comerciales normales, o exista una situación especial de mercado en ese país, o se venda en bajo volumen, el valor normal se establecerá teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país o el valor construido. Si se tratare de un país con economía centralmente planificada, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

Se deberá aportar pruebas del valor normal como facturas, listas de precios, o cotizaciones de la venta del producto objeto de investigación.

Según el caso, el valor normal puede ser obtenido o calculado como se explica a continuación:

**DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL**



(\*) VALOR NORMAL



**6.1.1.2.** Si el valor normal se obtiene de las ventas de exportación a un tercer país, éste se determinará considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país desde el mismo país, siempre y cuando sea representativo, o

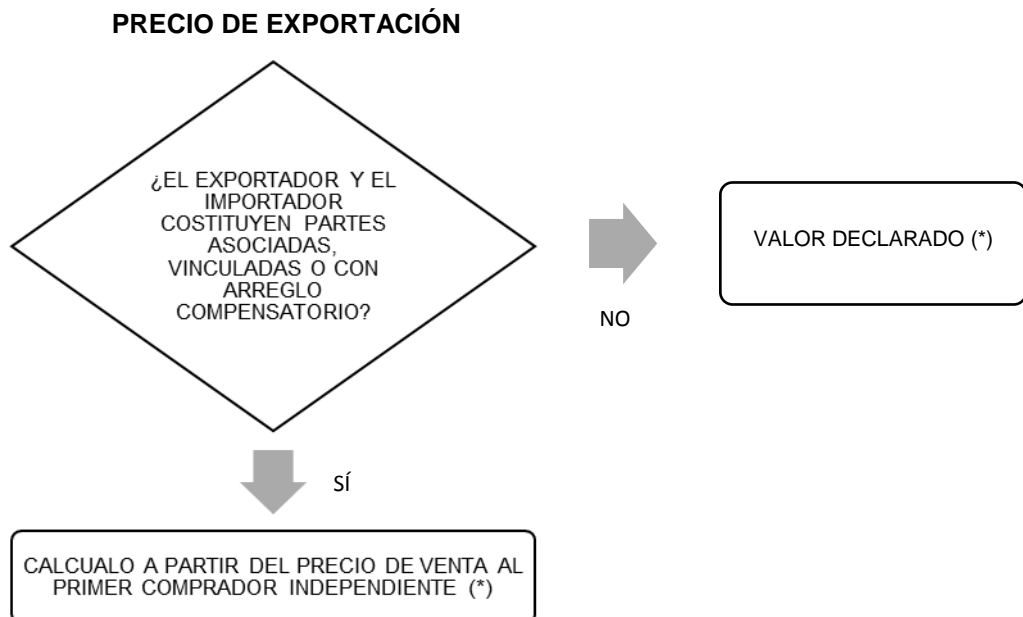
**6.1.1.3.** Si el valor normal se calcula (precio construido), éste se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, así como también de la utilidad o del beneficio. Este beneficio no será superior al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

**6.1.1.4.** Se considera no representativo el volumen de ventas del producto similar en el mercado del país de origen o de exportación, si representa menos del 5% de las ventas del producto al país importador, salvo que se demuestre que aunque represente una menor proporción, es de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

**6.1.1.5.** Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

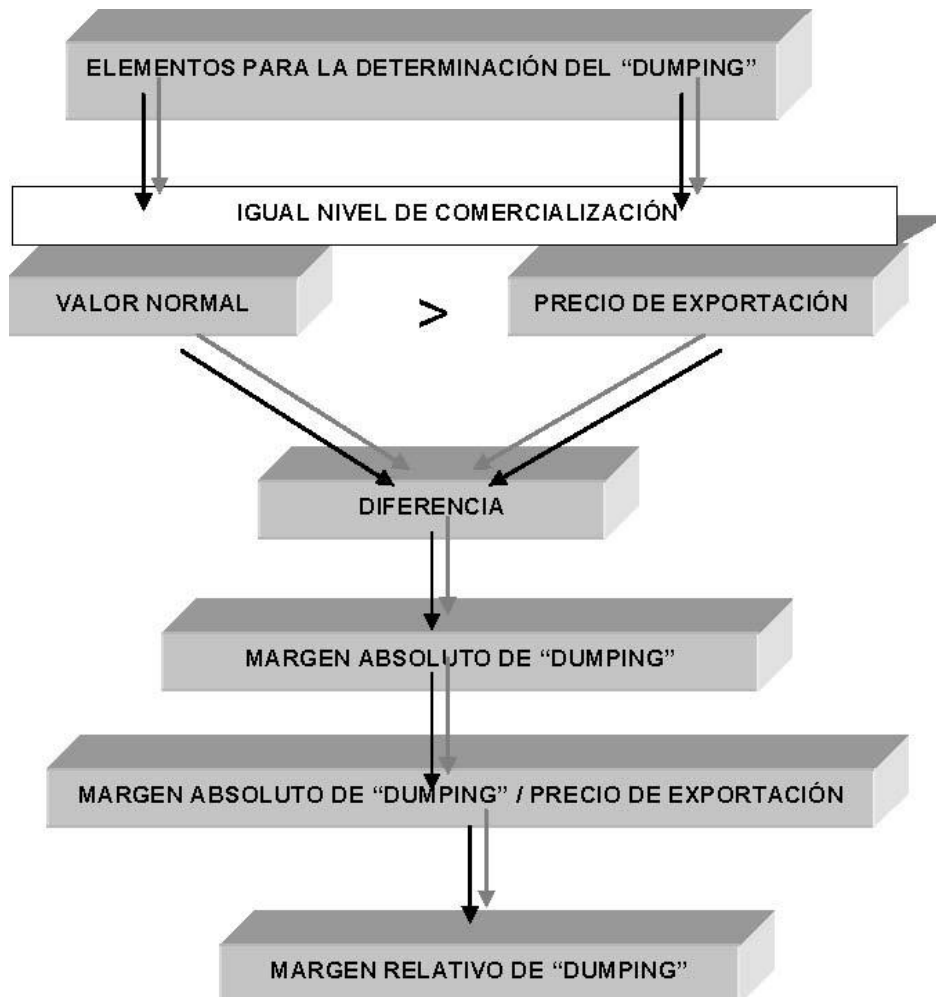
**6.1.2.** Aportar información acerca del precio de exportación del producto importado sobre el cual se solicita la investigación.

Cuando exista precio de exportación y éste sea confiable, se tomará como tal el declarado en los respectivos documentos de importación.



**(\*) PRECIO DE EXPORTACIÓN**

Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto considerado que es vendido para su exportación hacia Colombia. Cuando no exista precio de exportación, o éste no sea fiable, por existir una asociación, vínculo o arreglo compensatorio entre el exportador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al cual los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se vendiesen a un comprador independiente o la venta no se hiciera en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que la Dirección de Comercio Exterior determine.



**6.1.3.** Demostrar que colocados estos dos precios en operaciones comerciales normales, comparados en el mismo nivel de comercialización (preferiblemente ex-fábrica), el valor normal es mayor que el precio de exportación.

**Margen de "Dumping":** Corresponde a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Dicho margen se calcula por unidad del producto que se importe al territorio nacional a precio de "dumping".

## **7. ¿CÓMO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE O DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCION NACIONAL AFECTADA CON LA PRÁCTICA DESLEAL?**

La DCE a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, calcula una serie de indicadores de daño con base en información que el peticionario debe suministrar al diligenciar la guía diseñada para la presentación de estas solicitudes, que se encuentra publicada en el sitio WEB del Ministerio. Los indicadores más comunes son:

a. Porcentaje del volumen de importaciones en relación con:

-El volumen de la producción nacional -El volumen de las ventas de los productores nacionales -El consumo nacional aparente. (C.N.A)

Se entiende por consumo nacional aparente la sumatoria de la producción nacional, las importaciones totales y el inventario inicial, sustrayendo las exportaciones y el inventario final en cada período. También puede calcularse como la suma de las ventas de todos los productores en Colombia, más las importaciones totales del bien de que se trate.

b. Comportamiento de los inventarios, las ventas, la producción, la utilidad bruta y operacional, la participación en el mercado, la productividad, los precios, la capacidad instalada y su utilización, el empleo directo, el empleo indirecto, los salarios, la magnitud del margen de "dumping", el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o inversión, entre otros. Todo lo anterior referido a los productores nacionales del bien de que se trate.

Con base en estos indicadores la DCE evaluará si existe o no un daño material y si tal daño se puede calificar como importante.

En los casos de amenaza de daño importante se requiere probar la inminencia de importaciones a precios de "dumping". Tal situación se prueba mediante la presentación de contratos de suministro, adjudicación de licitación, etc., o demostrando la existencia de capacidades de producción excedentarias o subutilización de la capacidad instalada en los países de origen o de exportación.

En los casos de retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia, se examinan, entre otros factores, los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición de maquinaria conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes.

## **8. ¿CÓMO DEMOSTRAR QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN HAN SIDO CAUSA DEL DAÑO IMPORTANTE, DE LA AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE O DEL RETRASO DE UNA PRODUCCIÓN EN COLOMBIA?**

Para tal efecto los peticionarios pueden realizar dos ejercicios, entre otros:

**8.1.** Observación de la secuencia en el tiempo de la ocurrencia de las importaciones y del daño importante. Este ejercicio se basa en la lógica según la cual la causa debe preceder al efecto.

**8.2.** Ponderación del daño derivado de otras causas, tales como la caída de la demanda interna, la presencia de productos sustitutos, la estacionalidad de las cosechas, etc.

## **9. INFORMACION ADICIONAL**

La Subdirección de Prácticas Comerciales a través de la DCE podrá solicitar información adicional o recabar detalles de la misma consultando otras fuentes. En todo caso, esta Dirección dará a las partes interesadas la oportunidad de controvertir las afirmaciones y pruebas que obran en la investigación.

## **10. PRUEBAS**

La autoridad investigadora por solicitud de parte interesada o de oficio practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas vencerá un (1) mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

Teniendo en cuenta lo establecido para mantener la reserva de la información de carácter confidencial, las pruebas se pondrán a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. Para tal efecto, todos los interesados podrán tener acceso a los documentos no confidenciales y solicitar la expedición de fotocopias ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, una vez abierta la investigación.

## **11. MEJOR INFORMACION DISPONIBLE**

La mejor información disponible es entendida en el sentido del párrafo 8 del artículo 6º del Acuerdo "Antidumping" de la OMC. Es decir, que para aquellos casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca la investigación, la autoridad investigadora podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. La condición de mejor información disponible opera como una sanción para la parte renuente a aportar información o que entorpezca el suministro de la misma.

## **12. INFORMACION CON CARACTER CONFIDENCIAL**

Las partes interesadas en la investigación podrán aportar información con carácter confidencial si en forma justificada consideran que su divulgación podría acarrear algún perjuicio al que la suministre o a un tercero.

En caso de requerir tratamiento confidencial, la información deberá allegarse con la justificación de tal requerimiento, indicando el perjuicio que causaría su divulgación y aportando con ellos un resumen no confidencial de la misma, que debe ser incorporado en la versión pública del expediente respectivo. En caso contrario la DCE podrá no tomar en cuenta dicha información.

### **13. FORMULARIOS Y LUGAR DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD**

La solicitud de investigación por "dumping" deberá presentarse a través del trámite informático de acuerdo con el instructivo que figura en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Para cualquier información puede comunicarse con la Subdirección de Prácticas Comerciales vía telefónica al 6067676 ext. 1283, 1694, 1480 o dirección electrónica rojasr@mincit.gov.co; lchaparro@mincit.gov.co o nalvarado@mincit.gov.co.

### **14. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACION**

El procedimiento de la investigación se adelantará por la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales cumpliendo las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

En un plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación, se evalúa el mérito para ordenar la apertura de la investigación. En caso de que la autoridad investigadora encuentre que es necesario solicitar información faltante para efectos de la evaluación, la requerirá al peticionario. Este requerimiento interrumpirá el término arriba mencionado, el cual comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada.

Transcurrido un (1) mes contado a partir del requerimiento de la información faltante, sin que ésta haya sido allegada en su totalidad se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a devolver al peticionario la información suministrada.

El plazo para la evaluación del mérito de la apertura podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por diez (10) días adicionales.

La determinación del mérito de ordenar la apertura o no de una investigación se dispondrá mediante resolución motivada.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la resolución que ordena la apertura de la investigación, la autoridad investigadora deberá remitir a importadores, exportadores o productores extranjeros de los que tenga conocimiento, y a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen y de exportación, copia de la resolución e indicar el sitio en el cual podrán consultar los cuestionarios que para tal efecto haya diseñado, requiriendo información sobre el caso. Adicionalmente, a todas las partes interesadas se les convocará durante el mismo término, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, para que expresen su posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Las respuestas a cuestionarios y convocatoria deberán allegarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de envío o publicación de los mismos, prorrogable por cinco (5) días más.

#### **DETERMINACIÓN PRELIMINAR**

Transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá pronunciarse mediante resolución motivada, respecto de los resultados preliminares de la investigación, y si es del caso podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales. Tal determinación podrá consistir en la decisión de continuar la investigación con imposición o no de derechos provisionales, u optar por el cierre de la misma, por no haberse comprobado preliminarmente la existencia de la práctica, el daño y la relación causal.

El plazo anteriormente señalado podrá ser prorrogado por la DCE de oficio o a petición de parte interesada hasta en veinte (20) días más, cuando se presenten circunstancias especiales que lo ameriten.

## **DETERMINACIÓN FINAL**

### **Práctica de Pruebas**

Con posterioridad a la determinación preliminar, la autoridad investigadora de oficio o a solicitud de parte interesada practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas vencerá un (1) mes después de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

### **Audiencia Pública Entre Intervinientes**

En esta etapa, se podrán celebrar a solicitud de parte interesada audiencias públicas entre intervinientes, en el término de los diez (10) días siguientes a la publicación de la resolución de la determinación preliminar. La autoridad investigadora cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la solicitud para convocar la celebración de la audiencia y ésta se efectuará en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud o se realice de oficio la invitación.

### **Alegatos**

Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, las partes interesadas tendrán por una sola vez la oportunidad de presentar un escrito de alegatos con sus opiniones relativas a la investigación y/o controvertir las pruebas aportadas y practicadas en ésta.

### **Presentación del Informe Final**

La DCE cuenta con un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, para convocar al Comité de Prácticas Comerciales y presentar los resultados finales de la investigación que deberán consignarse en un informe técnico final, a fin de que el Comité conceptúe sobre ellos. Este término podrá prorrogarse hasta en quince (15) días, cuando se considere que circunstancias especiales lo ameritan.

El Comité de Prácticas Comerciales podrá solicitar mayor información sobre los resultados de la investigación, en este caso podrá suspender la reunión por el término de quince (15) días.

Evaluada los resultados de la investigación por parte del Comité de Prácticas Comerciales la Subdirección de Prácticas Comerciales, dentro de los tres (3) días siguientes, enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los hechos esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En un término de diez (10) días las partes podrán expresar por escrito al Comité sus comentarios al respecto.

Las respuestas deberán remitirse a la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales, la cual a su vez las presentará a este último junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales en un término de diez (10) días, a fin de que el Comité las evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

### **Conclusión de la Investigación**

Producida la recomendación final del Comité, la Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión de imponer o no derechos definitivos dentro de los diez (10) días siguientes. Dicho pronunciamiento lo efectúa el Ministerio a través de resolución debidamente motivada, la cual una vez publicada en el Diario Oficial deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, al país o países miembros cuyos productos sean objeto de la determinación y así como a las demás partes interesadas.

### **Terminación Anticipada**

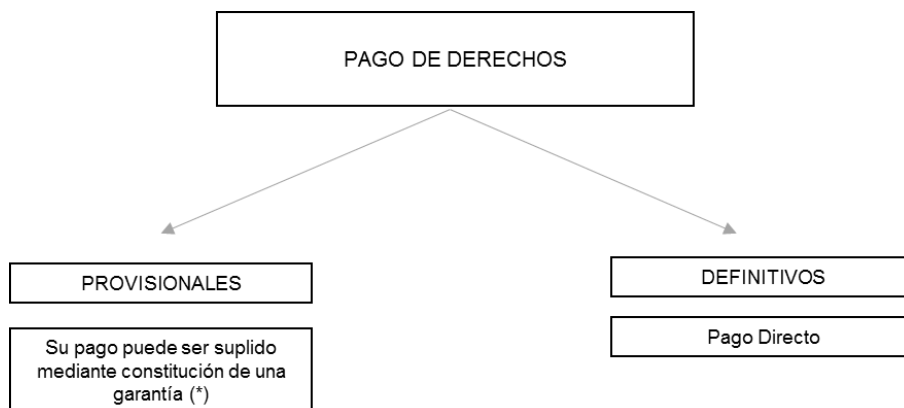
Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, entre otras razones, cuando el margen de "dumping" sea de "mínimis" o el volumen de las importaciones sea insignificante.

Se considerará de "mínimis" el margen de "dumping" cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación y las importaciones insignificantes cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representen menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representen menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de éstas.

## **15. ¿EN QUE CONSISTE EL DERECHO "ANTIDUMPING" IMPUESTO?**

Por lo general, el derecho impuesto adopta la forma de un gravamen ad valorem que se cobra cuando las importaciones se hacen a un precio inferior al precio base fijado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la DCE. Este precio base se calcula con el fin de evitar que continúe causándose daño a los productores nacionales.

El derecho puede ser provisional o definitivo, según la etapa de la investigación en que se imponga. La autoridad investigadora podrá imponer un derecho provisional únicamente para impedir que se cause el daño durante el plazo de la investigación. Este derecho se aplicará después de dar a la parte investigada la oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe la DCE, siempre y cuando se llegue a la conclusión preliminar de la existencia de "dumping", daño y relación de causalidad.



**(\*) PUEDE SER OBJETO DE DEVOLUCIÓN**

## **16. COMPROMISO RELATIVO A PRECIOS**

Durante los dos (2) meses siguientes a la fecha de la publicación que contiene la determinación preliminar, la parte demandada podrá presentar compromisos relativos a precios, los cuales consisten en ofrecimientos de las autoridades del país de origen o de exportación, de los productores o los exportadores, revisar los precios de exportación o cesar las exportaciones a precios de dumping hacia Colombia según el caso, en medida tal que se supriman los efectos perjudiciales resultantes.

Corresponde al Comité de Prácticas Comerciales evaluar los casos y formular al Ministerio de Comercio Industria y Turismo una recomendación, para que éste mediante resolución motivada adopte la decisión más conveniente a los intereses del país.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por recomendación del Comité de Prácticas Comerciales previa evaluación de la DCE, podrá sugerir compromisos de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlas.

## **17. REVISIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS “ANTIDUMPING” DEFINITIVOS, Y DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A PRECIOS**

**17.1.** Revisión: La autoridad investigadora, de oficio o a solicitud de parte interesada, siempre que haya transcurrido como mínimo un (1) año a partir de la imposición de derechos “antidumping” definitivos o de la aceptación de los compromisos relativos a precios, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

**17.2.** Objeto de la Revisión: Los interesados podrán pedir a la autoridad investigadora que se examine los márgenes de “dumping”, el valor normal y/o el precio de exportación determinados en el período del año inmediatamente anterior, y que como consecuencia se modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios la manifestación de intención.

**17.3.** Examen quinquenal: Todo derecho “antidumping” será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen quinquenal, a menos que de conformidad con un examen efectuado por iniciativa de la autoridad competente o solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, se determine que la supresión de dicho derecho permitiría la continuación o la repetición del daño y del “dumping” que se pretenda corregir.

El examen de oficio se podrá iniciar a más tardar dos (2) meses antes del quinto año de vigencia del derecho impuesto o a petición de la rama de producción nacional, en este caso deberá presentarse mínimo cuatro (4) meses antes del vencimiento del quinto año.

Los derechos “antidumping” definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen.

**17.4** Revisión de la aceptación de los compromisos relativos a precios: Las autoridades podrán llevar a cabo revisiones con el objeto de determinar si se prorroga o no la resolución que acepta los compromisos relativos a precios. Si se concluye que no es necesario mantener dichos compromisos la Dirección de Comercio Exterior dispondrá por resolución su terminación, al igual que la de la investigación, si ésta se encuentra suspendida.



**18. ¿QUE FUNCION CUMPLE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICACIÓN DE MEDIDAS "ANTIDUMPING?"**

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales es la autoridad investigadora que actúa en interés general.

De acuerdo con el Decreto 1750 de 2015, cumple con las siguientes funciones:

Evaluar la información presentada con las solicitudes, a fin de determinar la procedencia de adelantar las investigaciones previstas en dicho decreto. Una vez evaluado el mérito, ordenar la apertura de la investigación mediante resolución motivada, practicar las evaluaciones y emitir las recomendaciones allí señaladas.

De igual manera y también mediante resolución motivada, comunicar el resultado de la determinación preliminar, decidir la continuación o cierre de la investigación e imponer los derechos provisionales a que haya lugar.

Comunicar a las partes interesadas mediante acto administrativo los términos de los compromisos relativos a precios, preparar para cada procedimiento o investigación un estudio que incluya los resultados finales de éstos, conceder o denegar las prórrogas contempladas en el curso de la investigación, sin perjuicio de todas las demás facultades inherentes que le asistan como autoridad investigadora.

Así mismo, es competencia de la Dirección de Comercio Exterior, mediante resolución motivada, imponer los derechos definitivos, de conformidad con el concepto del Comité de Prácticas Comerciales.

## GLOSARIO

**DAÑO:** Salvo indicación en contrario, este concepto se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

**DERECHOS "ANTIDUMPING":** Derecho aduanero aplicado a las importaciones de productos que restablece las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping".

**"DUMPING":** Práctica desleal de comercio internacional, que consiste en introducir en el mercado de otro país, un producto idéntico o similar a un precio de exportación inferior al valor normal de ese producto en el país de origen, en igual nivel de comercialización.

**MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE:** Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

**OPERACIONES COMERCIALES NORMALES:** Son aquellas operaciones que reflejan condiciones de mercado en el país de origen o de exportación y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes.

**PARTES ASOCIADAS O VINCULADAS:** Se considerará que hay vinculación de dos o más empresas cuando: a) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; b) ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o c) ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente al de los productores no vinculados.

**PARTES INTERESADAS:** Se consideran "partes interesadas":

1. El peticionario;
2. Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
3. El gobierno del país miembro exportador; y
4. Los productores nacionales del producto similar al producto objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de dicho producto en el territorio nacional.

La anterior enumeración no es taxativa y no impedirá que la autoridad competente permita la inclusión como partes interesadas de personas nacionales o extranjeras distintas de las anteriormente indicadas.

**PRECIO DE EXPORTACIÓN.** El realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

**PRODUCTO SIMILAR:** Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

**PRUEBA DE DAÑO:** Comprobación que las importaciones objeto de "dumping" causen o amenacen causar daño importante o retrasen en forma importante el establecimiento de una rama de producción en Colombia.

**RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL:** Para efectos de la determinación del daño, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

**VALOR NORMAL:** En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia, cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación. En su defecto, el valor normal se establecerá teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país o el valor construido. En caso de tratarse de un país con economía centralmente planificada el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

**ANEXO No. 1**

